

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/74/2014

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Tecate, Baja California a los 21 veintiún días de octubre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/74/2014** se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, solicitó a la Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, mediante vía electrónica, lo siguiente:

*“Resultados electorales de los siguientes procesos locales, correspondiente al distrito XVI (por seccion y partido político, y en su caso por alianza, porcentajes de participación, y abstencionismo todo por sección electoral) proceso 2004 para presidente, diputado proceso 2007 para presidente, diputado proceso 2010 para presidente, diputado proceso 2013 para presidente, diputado*

*Cualquier otro dato que facilite la búsqueda de la información: resultados estadísticos de las secciones correspondientes al distrito XVI, de los procesos electorales 2004,2007, 2010, 2013.” (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de **folio 00059**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

*“...Me permito informarle que los Resultados Electorales pueden ser consultados en la página institucional siguiendo la liga correspondiente:*

*<http://www.iepcbc.org.mx/resultados.php> ”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 20 veinte de mayo de dos mil catorce,

presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó los siguientes agravios:

*“De la solicitud que hice, no se me dio respuesta alguna y solo se limitaron a enviarme a una pagina de internet que es confusa y ademas no contiene toda la informacion que yo especifico o requiero de acuerdo a lo siguen: Descripción clara y precisa de la información que se solicita: RESULTADOS ELECTORALES DE LOS SIGUIENTES PROCESOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO XVI (POR SECCION Y PARTIDO POLITICO, Y EN SU CASO POR ALIANZA, PORCENTAJES DE PARTICIPACION, Y ABSTENCIONISMO TODO POR SECCION ELECTORAL) PROCESO 2004 PARA PRESIDENTE, DIPUTADO PROCESO 2007 PARA PRESIDENTE, DIPUTADO PROCESO 2010 PARA PRESIDENTE, DIPUTADO PROCESO 2013 PARA PRESIDENTE, DIPUTADO de la anterior solicitud no se me proporciona, de forma clara y precisa y solo se limita la autoridad a decir que en su pagina se pueden consultar los resultados.” (sic)*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 03 tres de junio de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/74/2014**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO.** El día 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/611/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente, en fecha 19 diecinueve de junio de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“...Esta Autoridad Electoral ya le proporcionó la información solicitada de conformidad con el enlace institucional que dispone este Instituto Electoral, y desconoce las alusiones subjetivas que realiza respecto al acceso a la página de internet de este Instituto Electoral, ya que está diseñado desde nuestra óptica para que sea de fácil uso y comprensión para todo Ciudadano que así requiera utilizarlo...”*

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día

hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce.

**VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Mediante proveído de misma fecha, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 once horas del 01 primero de julio de 2014 dos mil catorce, a la cual únicamente compareció el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*“Viene a ratificar la contestación emitida a la solicitud de acceso a la información y al presente recurso de revisión”.*

**VIII. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, cumpliendo únicamente el Sujeto Obligado con dicha carga procesal en fecha 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce.

**IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo

establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

**I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en esa misma fecha.

**II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Legislativo del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	<p>“Resultados electorales de los siguientes procesos locales, correspondiente al distrito XVI (por seccion y partido político, y en su caso por alianza, porcentajes de participación, y abstencionismo todo por sección electoral) proceso 2004 para presidente, diputado proceso 2007 para presidente, diputado proceso 2010 para presidente, diputado proceso 2013 para presidente, diputado          Cualquier otro dato que facilite la búsqueda de la información: resultados estadísticos de las secciones correspondientes al distrito XVI, de los procesos electorales 2004,2007, 2010, 2013.”</p>
<b>RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	<p><i>“...Me permito informarle que los Resultados Electorales pueden ser consultados en la página institucional siguiendo la liga correspondiente:</i></p> <p><i><a href="http://www.iepcbc.org.mx/resultados.php">http://www.iepcbc.org.mx/resultados.php</a> ”</i></p>
<b>AGRAVIOS RECURSO DE REVISIÓN</b>	<p><i>“De la solicitud que hice, no se me dio respuesta alguna y solo se limitaron a enviarme a una pagina de internet que es confusa y ademas no contiene toda la informacion que yo especifico o requiero... no se me proporciona, de forma clara y precisa y solo se limita a decir que en su página se pueden consultar los resultados”</i></p>
<b>CONTESTACIÓN RECURSO DE REVISIÓN</b>	<p><i>“...Esta Autoridad Electoral ya le proporcionó la información solicitada de conformidad con el enlace institucional que dispone este Instituto Electoral, y desconoce las alusiones subjetivas que realiza respecto al acceso a la página de internet de este Instituto Electoral, ya que está diseñado desde nuestra óptica para que sea de fácil uso y comprensión para todo Ciudadano que así requiera utilizarlo...”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de **SOBRESEIMIENTO NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno



De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

***“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo*

*instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información materia del presente recurso de revisión fue entregada incompleta o no corresponde con la solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, o bien si en reparación de los agravios, es procedente ordenar la entrega correcta de la misma.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Para entrar al análisis de fondo del asunto, éste Órgano considera pertinente, en primer término, fijar lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 16 de Agosto de 1953, Tomo LXVI:

**Artículo 5.**

**Apartado B. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.**

*La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. (...)*

**El Instituto Electoral** y de Participación Ciudadana **agrupará** para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, **las actividades relativas a** la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, **preparación de la Jornada Electoral, cómputos**, otorgamiento de constancias de mayoría, y asignaciones por el principio de representación proporcional. Así como lo relativo a la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. (...)

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; **contará en su estructura** con un órgano normativo, **un órgano directivo**, órganos operativos, de vigilancia, técnicos y una Contraloría General.

**El órgano directivo será la Dirección General** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (...). **La Dirección General, contará con direcciones ejecutivas.** (...).

De la solicitud original de acceso a la información se observa que la ahora Parte Recurrente solicitó los resultados electorales y estadísticos, porcentajes de participación y abstencionismo de las jornadas electorales 2004, 2007, 2010 y 2013, por lo tanto debe hacerse referencia a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV:

**Artículo 155.-** Son atribuciones del Director General del Instituto Electoral:

XIV. **Integrar y publicar la memoria del proceso electoral conteniendo la estadística electoral por Estado, Municipio, Distrito y Sección, una vez concluido el proceso electoral;**

**Artículo 160.-** La Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

VII. **Elaborar los estudios, estadísticas electorales y la memoria del proceso electoral;**

Igualmente resulta necesario traer a mención lo que estipula el Capítulo V del Reglamento Interior de la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a Las Funciones de la Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral, y sus Departamentos:

**Artículo 39.-** La Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral tiene como funciones, en apego a las atribuciones que le otorga el artículo 160 de la Ley, las siguientes:

**IX. Coordinar la integración de la estadística y memoria electoral;**

**Artículo 40.-** El Departamento de Diseño Institucional tendrá las funciones siguientes:

**VI. Diseñar y elaborar los reportes que contengan la información sobre las distintas etapas del proceso electoral que corresponda, para efectos de la memoria y estadística del mismo;**

**Artículo 41.-** El Departamento de Sistemas y Estadística tendrá las funciones siguientes:

**VIII. Elaborar los reportes, gráficas y concentrados de información sobre las distintas etapas del proceso electoral, para efectos de integrar la memoria del mismo;**

**IX. Coadyuvar en la elaboración e integración de los estudios y estadísticas electorales referentes al proceso electoral;**

Por lo tanto, de la lectura de los artículos anteriores se desprende que la información solicitada por la ahora parte recurrente es una que genera, administra y posee cabalmente el Sujeto Obligado, por lo tanto la misma se considera un bien de dominio público, y cualquier persona tiene acceso a la misma en los términos y con las excepciones que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Como respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado informó que los Resultados Electorales pueden ser consultados en su página institucional, en la liga <http://www.iepcbc.org.mx/resultados.php>; en virtud de lo anterior el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva ingresa al enlace precitado, el cual permite consultar información respecto de los resultados de elecciones pasadas:



---

Inicio
IEPC
Consejo General
Partidos Políticos
Contraloría
Estadística
Transparencia
Comunicación
Aula Virtual
Contacto

Resultados de elecciones pasadas

ELECCIONES 2013	Formato
Resultados de la elección de Gobernador por Sección 2013	
Resultados de la elección de Gobernador por Casilla 2013	
Resultado de cómputo final de Ayuntamientos por Sección 2013	
Resultado de cómputo final de Ayuntamientos por Casilla 2013	
Resultado de cómputo final de Diputados por Sección 2013	
Resultado de cómputo final de Diputados por Casilla 2013	
ELECCIONES 2010	Formato
Resultados de la elección de Diputados y Municipales 2010	
Resultados de cómputo final de Municipales 2010	
Resultado de cómputo final de Municipales por Sección 2010	
Resultado de cómputo final de Municipales por Casilla 2010	
Resultados de cómputo final de Diputados 2010	
Resultado de cómputo final de Diputados por Sección 2010	
Resultado de cómputo final de Diputados por Casilla 2010	
ELECCIONES 2007	Formato
Resultados de Gobernador 2007	
Resultados de Municipales 2007	
Resultados de Diputados 2007	
Resultados de la elección de Gobernador por Sección 2007	
Resultados de la elección de Gobernador por Casilla 2007	
Resultado de cómputo final de Municipales por Sección 2007	
Resultado de cómputo final de Municipales por Casilla 2007	
Resultado de cómputo final de Diputados por Sección 2007	
Resultado de cómputo final de Diputados por Casilla 2007	
Cómputo de votos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Baja California	
Relación de Casillas Impugnadas por el Tribunal de Justicia Electoral	
ELECCIONES 2004	Formato
Resultados de Municipales 2004	
Resultados de Diputados 2004	
Resultado de Municipales por Sección 2004	
Resultado de Municipales por Casilla 2004	
Resultado de Diputados por Sección 2004	
Resultado de Diputados por Casilla 2004	
Informe del Proceso Electoral 2004, presentado por el Lic. Juan González Godínez	

Compromisos de Campaña de Gobernador del Estado y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2013

CONVOCATORIA PARLAMENTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE B.C. DESARROLLA FORMATO DE INSCRIPCIÓN

Primera Convocatoria **Concurso Público 2013-2014** para ocupar cargos del Servicio

SISTEMA DE EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO EJERCICIO FISCAL 2014 SEGUNDO TRIMESTRE

elecciones en **MÉXICO**

Participación Ciudadana Difusión de la Cultura Cívica 2013

Solicitudes Información, Plebiscito y...

Memoria Estadística 1996, 2001, 2004...

Cartografía Archivos...

A dicha prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

*Registro No. 186243*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Agosto de 2002*

*Página: 1306*

*Tesis: V.3o.10 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"**, que constituye un **sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Epicteto García Báez*

De lo anterior se observa que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no colma la solicitud hecha por la parte recurrente, pues de acuerdo al enlace electrónico que aquél señala en su informe de respuesta, **no contiene la información relativa a los resultados estadísticos, porcentajes de participación y abstencionismo de las elecciones 2004, 2007, 2010 y 2013.**

A propósito de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante realizó una inspección al portal del Sujeto Obligado, encontrando que al acceder a la sección que se encuentra en

la parte superior de dicho sitio web, presionando el botón “Estadística” y seleccionando la opción “Memoria Estadística” te remite al siguiente enlace <http://www.iepcbc.org.mx/memoria.php> en el cual se puede encontrar la información relativa a las memorias estadísticas de los procesos electorales, las cuales a su vez contienen los porcentajes de participación y de abstencionismo en el siguiente enlace electrónico:



Indiscutiblemente se aprecia que dicho enlace solamente arroja la información estadística, de participación y de abstencionismo referida a los procesos electorales de los años 2004, 2007 y 2010 solicitadas por la parte recurrente, **no haciéndolo a su vez respecto de las elecciones del año 2013.**

En consonancia con lo anterior, resulta necesario destacar lo que determina el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, aprobado en la IV Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral de fecha 31 de marzo del 2011, el cual en sus artículos 7 y 8 dilucida lo siguiente:

**Artículo 7.-** *El Instituto Electoral deberá de oficio, poner a disposición del público en el Portal de Transparencia, la información que exige el artículo 11 de la Ley.*

**Artículo 8.-** *Además de lo previsto en el artículo anterior, el Instituto Electoral deberá publicar la siguiente información:*

*IX. La estadística electoral;*

Del articulado transcrito anteriormente, se advierte de manera evidente no solamente que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada de forma incompleta, sino que



además, la parte recurrente se encuentra limitada de acceder a la información relativa a los resultados estadísticos, porcentajes de participación y de abstencionismo, pues la opción "Memoria Estadística" que se encuentra en el apartado de "Estadística" del portal oficial del Sujeto Obligado no cuenta con aquella información relativa a las elecciones del año 2013, tal y como lo establece el numeral 8 del Reglamento antedicho.

Del análisis anterior se desprende que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, al no habersele proporcionado la dirección electrónica completa, ni los datos para su localización exacta, por lo tanto, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, entregue a la parte recurrente la información faltante en su informe de respuesta, es decir, aquella relativa a los resultados estadísticos, porcentajes de participación y abstencionismo de las elecciones 2004, 2007, 2010 y 2013 correspondiente al Distrito Electoral XVI, en la modalidad elegida en la solicitud original de acceso a la información, la cual originó el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para que en los términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, entregue a la parte recurrente la información faltante en su informe de respuesta, es decir, aquella relativa a los resultados estadísticos, porcentajes de participación y abstencionismo de las elecciones 2004, 2007, 2010 y 2013 correspondiente al Distrito Electoral XVI, en la modalidad elegida en la solicitud de acceso a la información, la cual dio origen al presente procedimiento.

**SEGUNDO:** Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe al 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)  
**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**  
**CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

(Rúbrica)  
**JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**  
**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**